

Boletín Oficial



PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 26 de Enero.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias referentes á la insurreccion carlista, recibidas hasta la madrugada de hoy.

NORTE.—El General en Jefe del Ejército de la Izquierda da conocimiento de haberse presentado á indulto en el día de ayer en Vitoria, un Teniente del segundo de Alava, un Alférez de la escolta del Pretendiente y dos individuos de la Diputacion faciosa de aquella provincia. Las bajas que los carlistas tuvieron en la accion de Subijana y Morillas el día 21 ascienden á un oficial y dos individuos de tropa muertos y 27 de estos últimos heridos.

El General Loma desde Villasana manifiesta que las tropas continúan en los nuevos cantones y linea avanzada, y los carlistas en las trincheras de Celadilla y Valmaseda. El Brigadier Alberni avanzó anteayer hasta el Beron y cañoneó al enemigo, dirigiendo algunas granadas á Valmaseda. Se habian presentado á indulto un Capitan del batallon de Bilbao, 10 individuos de tiradores de Castilla y dos del batallon de Cantabria.

El General Moriones practicó en el día de ayer un reconocimiento sobre toda la linea enemiga. Dos piezas de quince centímetros, situadas en Hernani, rompieron el fuego sobre la ba-

teria carlista de Antonenea, que sufrió notablemente con los disparos. Las trincheras carlistas de Piticar, que molestaban la comunicacion de San Sebastian á Hernani, han sido tomadas y ocupadas por fuerzas del Ejército.

El General en Jefe del Ejército de la Derecha participa que ayer se presentaron á indulto en Oteiza nueve carlistas del segundo y octavo navarros, todos con fusil Remington.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda me comunica con fecha 17 de Diciembre último, de Real orden, la resolucion que sigue:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general del Tesoro lo siguiente:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el REY (Q. D. G.) de la instancia elevada á este Ministerio por Doña Teresa Pons, Maestra de Instruccion primaria de Parsent, y Doña María Rosa Francés y Pons, que lo es de Pedreguer, ámbos pueblos de la provincia de Alicante, solicitando que el importe de los atrasos que se les adeudan por sus respectivas dotaciones se les admita en pago de la cuota de redencion del servicio militar de un hijo de la primera y un hermano de la segunda; así como de otra instancia remitida por el Ministerio de Fomento en 11 de Octubre último, en que Doña Gregoria Fernandez y Cimiano, Maestra de la Escuela de Novales, provincia de Santander, pretende la misma gracia tambien para redimir á un hermano.

En su consecuencia: Visto lo dispuesto en el Decreto de 16 de Octubre de 1874 y Reales órdenes de 5 de Mayo y 4 de Noviembre

último concediendo á los Maestros de instruccion primaria que las cantidades que se les adeuden por sus dotaciones les sean admitidas en pago de las cuotas de redencion de ellos y sus hijos;

S. M., de conformidad con lo propuesto por V. E., se ha dignado acceder á la pretension de Doña Teresa Pons de que se le admitan sus atrasos en pago de la redencion de su hijo José Joaquín Francés Pons, y desestimar las instancias de Doña María Rosa Francés y Doña Gregoria Fernandez Cimiano, porque las referidas Reales órdenes no permiten se tomen en cuenta los haberes de los hermanos.»

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos correspondientes.

Y de la propia Real orden lo traslado á V. I. para su conocimiento y el de las interesadas, á cuyo fin deberá publicarse en la Gaceta oficial la preinserta resolucion. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Enero de 1876.—C. Torenó.—Sr. Director general de Instruccion pública.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: En vista de la comunicacion de V. E. de fecha 12 del que rige, en que manifiesta que hallándose vacantes las plazas de Peritos arqueadores, á que se refiere el art. 27 del reglamento de 2 de Diciembre de 1874, en la mayor parte de las provincias maritimas, es indispensable precaver y evitar las dificultades que pudieran surgir en las localidades donde no hubiere dichos empleados; S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por V. E., se ha dignado mandar que, mientras se hallen vacantes las plazas de Peritos arqueadores en algunos puntos, los buques españoles cuyos dueños ó consignatarios

deseen les sean arqueados inmediatamente, á pesar del término de dos años que para ello les concede la tercera disposicion transitoria del reglamento de arqueos vigente, se lleve á cabo la operacion por un Ingeniero de la Armada de los que prestan servicios en la comprension del Departamento respectivo.

En cuanto á los buques de Suecia, Austria-Hungria, Italia y los de vela ingleses, se atendrán las Aduanas á la reciprocidad de reconocimiento de los documentos de arqueo establecida con dichos países, segun las Reales órdenes que oportunamente se las han comunicado, admitiéndose provisionalmente á los de vapor ingleses como tonelaje neto el que sus documentos expresen, sin rebajarles los espacios ocupados por máquinas y carboneras. Y que con respecto á los buques de todos los demás países, se sigan las reglas de arqueo observadas hasta fines del año último, llevándose á cabo la operacion por los mismos individuos que ántes las aplicaban, mientras no se establezcan con ellos acuerdos semejantes á los vigentes con las naciones citadas.

De Real orden lo digo á V. E. para los fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Enero de 1876.—Pedro Salaverría.—Sr. Ministro de Marina.

(Gaceta del 16 de Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ÓRDENES.

Lo Rimitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por el Ayuntamiento de Viso del Marqués contra un acuerdo de esa Comision provincial con motivo del arbitrio de pesas y medidas, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de

la Real orden de 17 de Agosto último ha examinado la Sección el adjunto expediente promovido por el Ayuntamiento de Viso del Marqués alzándose para ante V. E. contra un acuerdo de la Comisión provincial de Ciudad-Real.

D. Avelino Almodóvar expuso á la misma Comisión en 16 de Enero de este año, que teniendo arrendado un monte de propiedad particular en el término de Viso del Marqués con el fin de hacer carbon, se le exigían 3 céntimos de peseta por arroba de este artículo, y que el Ayuntamiento se negaba á eximirle de tal impuesto, alegando que se percibía por el concepto de arbitrio sobre pesas y medidas, cuando ni se pesaba el producto del carboneo ni había necesidad de hacerlo; por lo cual pedía que se revocara el acuerdo tomado sobre el particular, mandando que se le devolvieran las sumas ya satisfechas.

Informando la Municipalidad sobre esta solicitud, reconoció que, según la ley, vecinos y forasteros están en libertad de satisfacer ó no el arbitrio de que se trata; mas expuso que la Junta municipal, acompañada de gran número de propietarios que representaban á todas las clases, convino en que se sujetaran los frutos y efectos susceptibles de peso y medida al pago del impuesto con el fin de cubrir los crecidos gastos municipales, y que además se publicaron bandos para que los vecinos que no se hallaron presentes y no quisieran aceptar el compromiso se presentaran á manifestarlo; sin que lo hiciera ni un solo individuo. Añadió que el hecho de no pesarse el carbon no le exceptuaba del pago, porque en la tercera condición del pliego que sirvió para la subasta del arbitrio se estableció que pagaría este todo lo que entrara ó saliera en la población ó su término, aunque no se pesara ó se midiera, siempre que mediará convenio entre el rematante y el interesado respecto del número de arrobas ó fanegas.

En vista de este informe, la Comisión provincial accedió en 16 de Mayo último á la solicitud del Sr. Almodóvar en sus dos extremos, fundándose en que este arbitrio sólo se puede imponer en el concepto de voluntario, y únicamente á los que de una manera expresa se hayan comprometido á satisfacerlo, lo cual no sucede en el presente caso.

En el recurso elevado á V. E. dice el Ayuntamiento que labradores y comerciantes convinieron en sujetar todos sus frutos y efectos al peso y á la medida, lo que dió un resultado de más de 5.000 pesetas: que entre las especies gravadas se hallaba todo el carbon que se elaborara en el término municipal, ya se consumiera en él, ó ya saliera para otro punto: que el Ayuntamiento que administra ahora el impuesto creado en cumplimiento del art. 130 de la Ley municipal y de las demás disposiciones sobre la materia, hubo de exigir la suma correspondiente á D. Avelino Almodóvar; que el acuerdo de la Comisión provincial disminuiría de un modo considerable los

ingresos municipales en un pueblo en cuyo territorio existen dehesas en que se hacen carboneos de consideración, quedando reducido á la nada el arbitrio de romana ó de alquiler de pesas y medidas, pues si se devuelve á un individuo el derecho estipulado, será justo hacer lo mismo respecto á los demás que se ocupen en esta industria.

Al elevar el Gobernador de la provincia el expediente á la resolución de V. E., manifestó que en su concepto debía declararse improcedente la solicitud del Ayuntamiento.

Conocidos los antecedentes, y en especial lo manifestado por la Municipalidad, es fácil advertir que el impuesto, origen de la reclamación de D. Avelino Almodóvar, es á todas luces ilegal.

La regla 2.^a del art. 130 de la Ley municipal autoriza sin duda el establecimiento de un arbitrio sobre el alquiler de pesas y medidas, pero con sujeción á la regla 1.^a, según la cual «el Ayuntamiento no puede atribuirse monopolio ni privilegio alguno sobre los servicios costeados con fondos municipales sino en lo que sea necesario para la salubridad pública.»

El art. 24 del reglamento de 20 de Abril de 1870 determina que «los arbitrios sólo podrán exigirse á las personas que utilicen los servicios á que están afectos, y no á los demás vecinos;» y el art. 25 del mismo reglamento ordena que «sólo será obligatorio el uso de aquellos servicios que, como los de matadero, cementerios y otros análogos, tengan por objeto la higiene y la salubridad del pueblo.»

Con mucha anterioridad á estas disposiciones se había declarado que si los Ayuntamientos podían establecer el arrendamiento del peso y la medida para el aumento de sus ingresos, había de ser con la precisa condición de que no fuera obligatorio á vecinos ni forasteros el uso de los pesos y medidas del arrendatario. Tal declaración se hizo en Reales órdenes de 25 de Octubre de 1845, 15 de Abril de 1849 y otras posteriores.

Ahora bien: en Viso del Marqués se ha creado un impuesto sobre todos los frutos y efectos y *cuanto sea susceptible de peso y medida*, estando los dueños obligados á valerse de los pesos y medidas del arrendatario ó de la villa. No hay necesidad de demostrar que esto es una evidente infracción de las disposiciones citadas, y que bajo tal punto de vista es ilegal el arbitrio.

Pero este se ha de satisfacer por todo lo que entre ó salga de la población ó su término, sea ó no pesado ó medido por el rematante, cuando haya convenio sobre la cantidad de arrobas ó fanegas. Por más esfuerzos que se hagan será imposible la persuasión de que esto constituye un arbitrio sobre los pesos y medidas.

Lo que se ha establecido es un derecho de importación y exportación en el término municipal de Viso del Marqués, derecho que por su generalidad y circunstancias ha de embarazar el

tráfico, la circulación y la venta, hallándose de consiguiente clara y terminantemente prohibido por la regla 3.^a del art. 132 de la Ley municipal.

Dejando aparte la circunstancia de que las condiciones de la subasta que precedió á un contrato, no subsistente ya según parece, no podrían en caso alguno obligar á los particulares á pagar por lo que no se midiera ó pasara, el asentimiento de los labradores y comerciantes que concurrieron á la reunión de la Junta municipal sin pertenecer á ella, comprometería á los presentes sólo en cuanto ofrecían valerse de los pesos y medidas de la villa, y no en cuanto á la creación de un impuesto que, además de ser ilegal, ha de dificultar la cobranza de las contribuciones generales; mas ningún deber impuso á los ausentes, que ni habían conferido poderes para que se les representara, ni por el solo hecho de no acudir á manifestar su falta de conformidad, según se exigía en los bandos que se dicen publicados, debe asentarse que se resignaron á pagar el arbitrio entónces, más adelante y en todas las eventualidades.

Indudablemente el establecimiento de esa especie de Aduana municipal se halla en oposición con el sistema tributario del Estado, y constituye infracción manifiesta de la Ley municipal, y por tanto opina la Sección:

1.^o Que se desestime la reclamación del Ayuntamiento de Viso del Marqués contra el acuerdo de la Comisión provincial de Ciudad-Real.

2.^o Que se haga entender á la misma Corporación que el arbitrio sobre pesos y medidas no puede subsistir sino en cuanto se pague por los que voluntariamente ó en virtud de compromiso personal y expreso se valgan de los de la villa.

3.^o Que debiendo cesar inmediatamente el impuesto con las condiciones que hoy tiene, se reúna la Junta municipal para acordar lo que convenga á fin de cubrir las atenciones del pueblo.

Y conformándose S. M. El REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 30 de Noviembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Ciudad-Real.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular.

Deseando evitar reclamaciones improcedentes y establecer reglas fijas respecto á los haberes que han de acreditarse á los funcionarios de la carrera judicial y fiscal en uso de licencia, y á los sustitutos, ha acordado

esta Ordenación dar algunas instrucciones y reproducir á continuación el Decreto de 14 de Setiembre de 1874, que está vigente:

«Atendiendo á las razones expuestas por el Ministerio de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.^o Los sustitutos y suplentes de los funcionarios del poder judicial y del Ministerio fiscal, de cualquier orden y categoría que fueren, no devengarán la parte del sueldo que la Ley de organización del poder judicial les concede por la sustitución de cargos, sino cuando los funcionarios á quienes sustituyan usen del término legal para tomar posesión de sus plazas, ó disfruten licencia escrita para ausentarse, ó próroga de aquel término ó de esta licencia, concedidas por quienes tengan autoridad para darlas, conforme á la misma Ley.

Art. 2.^o Las licencias para ausentarse y las prórogas del término de posesión que se concedieren por enfermedad durante el presente año económico, sólo darán derecho á los que las obtengan para percibir la mitad del haber de sus cargos, exceptuándose aquellos funcionarios cuya sustitución no exija pago de haber al sustituto ó suplente. Las prórogas de licencia y las segundas prórogas del término posesorio no darán derecho á percibir parte alguna de sueldo durante el mismo año económico, cualquiera que sea la causa por que se concedieren.

Art. 3.^o Para los años sucesivos se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los sustitutos y suplentes no tendrán derecho á percibir haber por la sustitución de funciones, sino en los casos y con los requisitos establecidos en el artículo 1.^o

2.^a Del crédito que en el presupuesto general del Estado se consigne para esta atención, se destinará, por resolución que habrá de comunicarse al efecto á quien corresponda, la cantidad proporcionada á este Ministerio, al Tribunal Supremo y á las Audiencias, para que con ella se satisfagan, sin excederse nunca de la suma total, las sustituciones á que diesen ocasión los términos y prórogas de posesión y las licencias por enfermedad, cuando por estas concesiones hayan de devengar sueldo íntegro los funcionarios á quienes justificadamente se otorgaren.

3.^a Mientras para distribuir el crédito consignado en el presupuesto no se comunique la orden á que se refiere la regla anterior, se estará á lo prescrito en el art. 2.^o de este Decreto.—Madrid 14 de Setiembre de 1874.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Eduardo Alonso y Colmenares.»

El precedente Decreto se halla actualmente en todo su vigor, y se atenderá V. S. á lo que en él se preceptúa, interin no se disponga otra cosa en los presupuestos y no se le transmitan á V. S. las órdenes oportunas por quien corresponda, como se manda en la regla 2.^a y 3.^a del anterior inserto.

Los Jueces y Promotores fiscales no

disfrutarán sueldo alguno cuando por propia conveniencia hagan uso de licencia ó de segunda próroga de término posesorio; pero percibirán la mitad de su haber en la primera próroga de término posesorio y en las licencias y ampliaciones de las mismas concedidas por enfermedad en la forma y por los plazos marcados en la ley del poder judicial, que no reconoce prórogas de licencia, segun dice expresamente la orden-circular de 18 de Abril de 1873. Los plazos legales de las licencias y sus ampliaciones son 15 dias cuando las dan las Audiencias, 60 cuando las concede en una ó más veces el Tribunal Supremo, y otros 60 cuando las otorga el Ministro de Gracia y Justicia.

Para que los sustitutos y suplentes perciban con menos retraso sus haberes, se anula por la presente circular la orden de 10 de Agosto de 1874, debiendo cuidar V. S. en tales casos de remitir á esta Ordenacion, antes del 15 de cada mes, un pedido de fondos en el que se exprese el nombre y apellido del sustituto y de la persona sustituida, el Juzgado y la cantidad devengada por el sustituto, á fin de hacer la oportuna consignacion cuando no hubiere suficiente remanente en el cap. V. á que se aplica este servicio. Siempre que lo haya, despues de pagar el personal propietario, abonará V. S. á los sustitutos sus haberes y lo participará á este Centro. Siendo V. S. responsable de los pagos indebidos, exigirá la Intervencion para justificar el pago en las nóminas, segun previenen las órdenes de 18 de Junio de 1855, 23 de Febrero de 1857 y 3 de Agosto de 1869, una certificacion expedida por el Secretario del Juzgado con el V.º B.º del Juez en virtud del mandato de la Audiencia.

Recomiendo á V. S. el cumplimiento de esta circular y el puntual envío de las relaciones de pagos, consultando á esta Ordenacion cualquiera duda que se le ocurriere respecto al departamento ministerial de Gracia y Justicia, para proponer ó resolver lo que proceda.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Enero de 1876.—El Ordenador, Faustino Hernando.—Señor Jefe de la Administracion económica de la provincia de....

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

Por el turno que se lleva en esta dependencia ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, fallecidos en los ejércitos de Ultramar: en su consecuencia, las personas que por sí ó como apoderados de los herederos tienen que hacer efectivos dichos créditos pueden presentarse en la misma todos los dias no feriados, con excepcion de los lunes y jueves, de una á tres de la tarde, y les serán satisfe-

chos, girándose al propio tiempo los que deben percibir las familias que residen fuera de esta capital; advirtiéndose que en este llamamiento van comprendidos los expedientes desde el núm. 4.001 al 4.167.

Sargentos primeros.

- Santos Parrondo Verdasco.
- Guillermo Muñoz Jimenez.
- Enrique Torres Morato.

Sargentos segundos.

- Ramon Moran Morla.
- Angel Clavero Castillo.
- Valentín Gonzalez Alvarez.

Cabos primeros.

- Santiago Botana Gomez.
- Claro Zapateria Serrano.
- Fulgencio Testa Pereira.
- Ramon Capdevila Sause.
- Juan Llupe Hueso.
- Pedro Adan Castro.
- José Barrios Fajardo.
- Pantaleón Gonzalez Gomez.

Cabos segundos.

- Antonio Blanco Galloso.
- Juan Mirandul Martin.
- Juan Luis Peris.
- Vicente Gil Arnau.
- Manuel Santos Privado.

Soldados.

- Lúcio Alba Rodriguez.
- Juan Castellá Moné.
- Juan Manobell Rodriguez.
- Saturio Gonzalez Martinez.
- Ramon Rodriguez Gonzau.
- Antonio Bolivar Perez.
- Francisco Moar Betanzos.
- Nicolás Caridad Marijasan.
- Dionisio Coto Fernandez.
- Ignacio Izquierdo Cuesta.
- Francisco Cubas Garcia.
- Salvador Martin Gomez.
- Tomás Canto Fernandez.
- Angel Balhora Torres.
- Pedro Galvez Egea.
- Gregorio Martinez Sartol.
- Santiago Yorro Andrés.
- Saturnino Mayor Parra.
- Domingo Sendra Oltra.
- Antonio Rodrigo Cerro.
- Vicente Ripoll Martinez.
- Alejandro Lado Rodriguez.
- Pablo Castellon Leonart.
- Joaquin Guardiola Marraces.
- Manuel Fraga Perez.
- Antonio Canari Cistaré.
- José Vidal Duviña.
- Demetrio Inés Catalina.
- Roque Lavi Gil.
- José Reinaldos Bello.
- Pedro Benito Gomez.
- Antonio Rivera Quirós.
- Isidro Gonzalez Moreno.
- Francisco Casanova Cabot.
- Felipe Gomez Gomez.
- Cándido Alonso Canabet.
- José Alvarez Fernandez.
- Salvador Amores Aguilar.
- Mariano Galindo Fernandez.
- Felipe Fechozo Perez.
- Atanasio Graviña Vinaucero.
- Gregorio Fernandez Villa.
- Manuel Duqueso Sariago.
- Marcos Vaz Blanco.

- Lorenzo Sanchez Latorre.
- Eduardo Vazquez Rodriguez.
- Francisco Salgado Rey.
- Juan Segura Ubeda.
- Manuel Ruiz Garcia.
- Bernardo Barba Calleja.
- Francisco Sesé Liscarri.
- Juan Garcia Castellon.
- Pedro Garcia Nuñez.
- Félix Clares Ruiz.
- Antonio Rodriguez Cano.
- Luis Prieto Lafuente.
- Gaspar Higon Palmero.
- Mariano Gomez Oribe.
- Rafael Gutierrez Luque.
- Serafin Fernandez Ricart.
- Antonio Duran Fernandez.
- Francisco Blanco Mata.
- Juan de Dios Diego Consegrúa.
- Sebastian Rosell Riera.
- Benigno Enjuto Escobar.
- Francisco Rodriguez Freire.
- Manuel Valentin Castell Reanas.
- Primo Casado Negral.
- Manuel Fernandez Diaz.
- José Escrich Antonino.
- Manuel Lorenzo Lorenzo.
- Francisco Alvarez Huertas.
- Bartolomé Moré Cocodril.
- Modesto Solsona Marulle.
- Cristóbal Orrion Ballari.
- Juan Alba Nieto.
- Restituto Fernandez Tabaña.
- Francisco Miguel Alberola.
- Alejandro Alcántara Cabanillas.
- Antonio Pellas Zapata.
- José Ramirez Duque.
- Antonio Pascual Palacios.
- Pedro Morilla Herrera.
- Timoteo Galo de Irquie.
- Sebastian Casablanca Arcón.
- Manuel Perez Paniagua.
- Nicolás Curras Gonzalez.
- Ramon Ferrer Climent.
- Juan Crisóstomo Peis.
- Juan Silva Lence.
- Onofre Rico Bernabeu.
- Martin Cuello Cambra.
- Antonio Marinon Badil.
- Antonio Villaverde Miguins.
- Gabriel Noguero Gallardo.
- Ildefonso Moreno Pascual.
- Francisco Vera Sanchez.
- Francisco Martin Ocaña.
- Francisco Carreras Ferrer.
- José Rio Rodriguez.
- Gaspar Galvez Elias.
- Rafael Cruz Lopez.
- Domingo Carreras Zapriaino.
- Rafael Sanchez Villegas.
- Jaime Serre Blasco.
- Manuel Zurraña Florido.
- José Rabasco Molina.
- Florencio Yuste Bolea.
- Francisco Garcia Saez.
- Antonio Baza Magdaleno.
- Valentin Arteasu Gurochaga.
- Juan Palacios Menendez.
- Aniceto Amezqueta Abaurre.
- Urbano Arbeni Gauna.
- Clemente Arés Freire.
- Santiago Lopez Valverde.
- Pedro Pisa Alfaro.
- Manuel Lopez Fuster.
- Antonio Oliva Martí.
- Jacinto Merquiri Garde.
- Genaro Ucala Garcia.
- Juan Casó Acuna.
- Mariano Ginel Castillo.

- Antonio Cruz Carretero.
- Eustaquio Alcolea Torres.
- Anastasio Iglesias Aguirre.
- Juan Ramirez Morullan.
- Francisco Abello Castellví.
- José Marugan Vazquez.
- Celestino Gonzalez Garcia.
- Vicente Carregui Vilar.

NOTA. A fin de evitar á los herederos retraso en la percepcion de los créditos, se advierte á los apoderados que si trascurridos ocho dias de los designados para el cobro despues de publicado este anuncio no se hubiesen presentado á recogerlos, se entenderá que renuncian á hacer uso del poder que se les ha otorgado, y se procederá á girar inmediatamente á aquellos por conducto de las Autoridades.

OTRA. Como quiera haya llegado á noticia de esta dependencia que algunos de los herederos de los fallecidos en Ultramar, así como muchos de los licenciados procedentes de aquellos ejércitos, malvenden los créditos que tienen pendientes en la misma con grave perjuicio en sus intereses, acaso porque agentes officiosos con la intencion de lucrarse les hagan concebir la idea equivocada de que no han de poder llegar á hacerlos efectivos por sí mismos, ó que de verificarlo seria en época muy lejana, el Jefe que suscribe se considera en el deber de hacer presente al público que de ninguna manera dejará de satisfacerlos, como lo viene haciendo hasta aquí, ó en más breve plazo todavía si en lo sucesivo mejora la situacion de fondos, á cuyo objeto se gestiona con el mayor interés; debiendo asimismo advertir á los interesados que en cumplimiento á órdenes vigentes los que tengan que hacer efectivas cantidades á que tengan derecho como herederos de finados no tienen necesidad de valerse de apoderados ni persona alguna para obtener el cobro, cuya gestion en ningun caso les adelantará la época de verificarlo; bastando con que se dirijan por conducto del Alcalde respectivo para que las reciban en el turno correspondiente sin otro quebranto que el natural del giro.

Madrid 12 de Enero de 1876.—El Coronel primer Jefe, Luis de Vallejo.

(Gaceta del 13 de Enero.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 104.

AUDIENCIA DE BARCELONA.

En la Gaceta de Madrid número 14 correspondiente al dia 14 del actual, se halla inserto el Real decreto del Ministerio de Gracia y Justicia cuya parte dispositiva es la siguiente:

«En atencion á lo expuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Para la reconstitucion

de los Registros civiles destruidos en todo ó en parte por efecto de un accidente casual ó voluntario, se abrirán nuevos libros impresos y encasillados, donde con método y claridad se asienten las inscripciones que han de reemplazar á las que existían en los libros que van á sustituirse.

Art. 2.º Los asientos que hayan de practicarse en los libros á que se refiere el artículo anterior, se extenderán en virtud de un acuerdo especial de los funcionarios delegados al efecto por el Ministerio de Gracia y Justicia, que constará en el oportuno expediente.

Art. 3.º Se inscribirán desde luego en los mencionados libros los actos relativos al estado civil de las personas, que se hicieren constar en tiempo y forma, por medio de los siguientes documentos:

1.º Certificaciones libradas por los Jueces municipales, con arreglo á los artículos 30 al 32 de la Ley del Registro civil, y 75 al 77 del reglamento.

2.º Copias de las certificaciones de esta clase que existan en las oficinas del Estado, provinciales ó municipales, Registros de la propiedad, Tribunales ó Juzgados.

3.º Copias de las mismas, sacadas de los originales que existan en los archivos de los Notarios, Jueces municipales de distinto territorio y demás funcionarios públicos.

Art. 4.º Se inscribirán asimismo los actos civiles que, previo el oportuno expediente, resulten comprobados y puedan conocerse por las investigaciones deducidas:

1.º De los datos que existan en la Direccion general de los Registros, comprendidos en los estados de movimiento de poblacion mandados formar con arreglo á la órden de 20 de Noviembre de 1872.

2.º De las relaciones que se formen como resumen de los datos contenidos en los registros de los Hospicios y Casas de Maternidad.

3.º De las referentes á los registros de los hospitales, cárceles, presidios y demás establecimientos análogos.

4.º De las que consten en el registro de los cementerios.

Art. 5.º Se inscribirán en igual forma los referidos actos que resulten del registro eclesiástico, utilizándose cuantas indicaciones pueda suministrar, y transcribiéndose al nuevo registro, siempre que no se hallen en contradiccion con lo que aparezca de aquel.

Art. 6.º Los documentos y demás datos á que se refieren los anteriores artículos se exigirán directamente á los Centros y Corporaciones donde existan archivados, por los funcionarios delegados por el Ministerio.

Los relativos al registro parroquial se pedirán á los Párrocos y encargados de parroquia, en la forma que se determine para cada registro, pero con sujecion á lo establecido en el art. 25 del reglamento de las Leyes de Matrimonio y Registro civil.

Art. 7.º Se concede un plazo de

60 dias, que podrá ampliarse hasta 90, á todos los obligados conforme á la Ley del Registro para inscribir los actos civiles que deban constar en el mismo.

Este plazo empezará á contarse cinco dias despues del anuncio especial que para la reconstitucion de cada registro ha de publicarse en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 8.º Se consideran como medios supletorios para la inscripcion de los actos civiles que no constaren en el Registro, á virtud de lo dispuesto en los artículos anteriores:

1.º Las certificaciones presentadas por los interesados, á que se refiere el núm. 1.º del art. 3.º

2.º Las partidas ó certificaciones del registro parroquial, en cuanto se hallen conformes con lo que aparezca del Registro.

3.º Las justificaciones que se practiquen ante el delegado ó delegados de este Ministerio.

Art. 9.º Las informaciones de esta clase se practicarán á presencia del delegado, del Juez municipal y Fiscal de la misma clase del Juzgado respectivo; consignándose en una acta, sumariamente, las manifestaciones de los que asistan al acto, y observándose las demás formalidades que se establezcan en la Instruccion.

El papel de que se haga uso para dichas informaciones será el del sello de oficio, no pudiendo exigirse á los interesados en las mismas derechos ni emolumentos de ninguna clase.

Art. 10. Los delegados resolverán desde luego y en vista del resultado de tales informaciones, inscribiendo ó denegando la inscripcion del acto á que se refieran, en acuerdo motivado, del que se dará copia á los interesados que lo reclamen, enterándoles al propio tiempo del derecho que tienen para recurrir á los Tribunales, con arreglo á lo prescrito en la disposicion 3.ª del art. 35 del reglamento, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 36 de la Ley del Registro.

Art. 11. Los delegados encargados de la reconstitucion de un Registro civil serán nombrados por el Ministerio de Gracia y Justicia, á propuesta de la Direccion general, por medio del Negociado correspondiente, y tendrán las atribuciones concedidas por la Ley á los Jueces municipales, y además, como especiales de su cargo, las siguientes:

1.ª Practicar la visita extraordinaria que ha de preceder á la reconstitucion de los registros.

2.ª Autorizar la apertura y clausura de los libros.

3.ª Resolver las dudas que se originen en la práctica del ejercicio de su cargo, consultando á la Direccion cuando lo creyesen oportuno.

4.ª Comunicarse directamente con las Autoridades ó funcionarios públicos, civiles, militares ó eclesiásticos, en cuanto se relacione con el objeto especial de su delegacion.

5.ª Dar los partes y noticias que se determinen en la Instruccion especial referente á este servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.ª Se procederá desde luego á reconstituir los Registros incendiados de Barcelona y Sevilla, nombrándose al efecto por este Ministerio delegados especiales al Director general de los Registros y al Jefe del Negociado del Registro civil en aquella Direccion.

2.ª Se nombrarán por el Ministro y la Direccion los Auxiliares y Escribientes que se conceptúen necesarios.

3.ª Una Instruccion especial determinará la organizacion y método que ha de observarse para ejecutar los trabajos convenientes, que deben hallarse concluidos en el término de seis meses.

4.ª Los gastos que ocasione este servicio se aplicarán á la seccion 3.ª, cap. 2.º, art. 3.º, *Material de la Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado*, ampliando este crédito, en caso necesario, en la forma prescrita por la Ley de Contabilidad vigente.

Dado en Palacio á doce de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—ALFONSO.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.»

Y visto por el Ilmo. Sr. Presidente ha tenido á bien acordar que se guarde, cumpla, registre y circule por los *Boletines oficiales* para conocimiento de los Jueces de primera instancia y municipales á fin de que puedan cumplir por su parte lo que les correspondia.»

Barcelona 21 de Enero de 1876.—El Secretario de gobierno, Carlos M.ª Brú.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Núm. 105.

JUZGADO DE TARRAGONA.

En virtud de providencia dada por el Sr. Juez de este partido en méritos del expediente de ab-intestato de Rosa Roca y Verdura, natural y vecina que fué de esta ciudad, fallecida en la misma en veinte de Marzo de mil ochocientos cuarenta y siete, consorte que fué de Antonio Pastó; cuyo expediente se instruye á instancia de su hija Teresa Pastó y Roca, del mismo domicilio; se llama á todos los que se crean con derecho á la herencia de la finada Rosa Roca Verdura, para que dentro el término de treinta dias comparezcan en este Juzgado á deducirlo.

Tarragona veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—José María Salvany, Escribano.—V.º B.º—El Juez de primera instancia, Dr. Miguel.

Núm. 106.

EDICTO.

Don Bernardino Lillo y Acosta, Alférez de la tercera compañía del Batallon provincial de Guadix, número veinte y dos, y Fiscal militar de esta plaza.

Hallándome instruyendo sumaria en averiguacion de la destruccion de

diez puentes del canal de alimentacion del Ebro en la cual aparecen como autores los cabecillas carlistas Moret; Don Juan Segarra; D. Tomás Segarra; Don José Agramunt conocido por el cura de Flix, y N. Maique; usando de las facultades que conceden las Reales Ordenanzas en estos casos á los oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á los expresados cabecillas carlistas, señalándoles el Gobierno militar de esta plaza, donde deberán presentarse dentro del término de diez dias, á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Morella diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta y seis.—Bernardino Lillo y Acosta.—Por su mandado, el Escribano, José Gisbert.

ANUNCIOS.

PRONTUARIO

PARA LA ADMINISTRACION Y RECAUDACION DEL IMPUESTO GENERAL DE CONSUMOS

Contiene el Real decreto y nueva tarifa de 8 de Mayo de 1875; la

INSTRUCCION NOVÍSIMA

DE 15 DE JUNIO SIGUIENTE, comentada por anotaciones á los artículos que más interesan á los Municipios, arrendatarios de los derechos y contribuyentes, y con explicaciones auxiliares necesarias acerca de los encabezamientos, de las Juntas de asociados, de los medios de cubrir los cupos, de los recargos de las subastas de los derechos y de abastos, etc. con sus correspondientes formularios,

POR LA REDACCION DE EL CONSULTOR DE AYUNTAMIENTOS Y JUZGADOS MUNICIPALES.

Se vende en la imprenta de D. José Antonio Nel-lo al precio de una peseta setenta y cinco céntimos ejemplar.

GUIA DE QUINTAS

PUBLICADA EN EL MES DE SETIEMBRE,

por D. EUSEBIO FREIXA Y RABASÓ

Sexta edicion.

Un tomo de 500 páginas próximamente. Cuesta en Madrid 3 pesetas y en provincias 3 pesetas 50 céntimos. Se vende en la imprenta de D. José Antonio Nel-lo.